



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00337-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, indicar con total precisión y claridad el domicilio de las partes (demandante y demandada), señalando para el efecto, el Municipio en el cual se encuentran domiciliados, así como su nomenclatura.
2. Los hechos, como supuestos fácticos de las pretensiones, deben dar cuenta de éstos y sustentarlos; por lo tanto, se precisará en la demanda, en que calidad viene ocupando la señora ROSALBA GAVIRIA GONZALEZ, el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 001-363563, desde el momento en que adquirió el dominio el señor MARCEL DE JESUS HINCAPIE, esto es, desde el día 27 de junio de 2015.
3. Deberá la parte actora, informar a la judicatura, la razón por la cual se cuantifican los cánones de arrendamiento objeto de condena, partiendo de un negocio jurídico ajeno a las partes procesales de este litigio, habida cuenta que, no se evidencia en el plenario prueba de la

existencia de contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras ROSALBA GAVIRIA GONZALEZ, y TERESA DE JESUS CORDOBA FLOREZ; y además, no se observa algún tipo de cesión realizado entre la señora TERESA DE JESUS CORDOBA FLOREZ, al señor MARCEL DE JESUS HINCAPIE.

4. Atendiendo a lo afirmado en el hecho noveno del libelo, indicara al Despacho, la razón por la cual, hasta la fecha de presentación de la demanda, no se ha materializado la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-363563, habida cuenta de la existencia de la sentencia reivindicatoria que así lo ordena.
5. Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho decimo del libelo, indicara a la judicatura, la razón por la cual, no se ha solicitado la expedición del despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo reivindicatorio.
6. Conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante, presentar el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 de la misma obra procesal, discriminando de manera pormenorizada y concreta cada uno de los conceptos objeto de la pretensión condenatoria, y especificará razonadamente la exactitud que se le atribuye a dicha estimación.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá la parte demandante adecuar el poder conferido, para lo cual, determinara e identificara concretamente el asunto objeto de la demanda, es decir, precisara la acción que se pretende incoar, además de aclarar lo correspondiente a *los perjuicios por la no entrega del inmueble conforme a la sentencia reivindicatoria*, puesto que resulta confusa tal manifestación, habida cuenta que, no se identifican los “perjuicios” que dice ser ocasionados, y además, en dicha sentencia se dispuso que en caso de que la demandada no

cumpliera con la obligación de entrega, se comisionaria para la entrega del inmueble. Además, deberá indicarse expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

9. De conformidad con el Inciso 2º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
10. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
11. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, formulada por MARCEL DE JESUS HINCAPIE, y en

contra de la señora ROSALBA GAVIRIA GONZALEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA Que este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° <b>068</b> fijado hoy <b>22 de julio</b> <b>2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial
---

BAPU